

Expediente: **579/14**
Carátula: **TOLEDO JUAN ALBERTO Y OTROS C/ NAVARRO ANGEL DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **25/04/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20312671248 - MENA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO
23255104013 - NAVARRO ANGEL DANIEL, -DEMANDADO
20226113216 - TOLEDO, JUAN ALBERTO-ACTOR
20226113216 - PEREZ, JUANA-ACTOR
20226113216 - JUAREZ HUGO DANIEL, -ACTOR
90000000000 - COPAN COOOP. DE SEGUROS LTDA, -CODEMANDADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 579/14



H20701675422

JUICIO: TOLEDO JUAN ALBERTO Y OTROS c/ NAVARRO ANGEL DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 579/14.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 24 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **“TOLEDO JUAN ALBERTO Y OTROS c/ NAVARRO ANGEL DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** y de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- Que a fs. 2/13 se presentan Juan Alberto Toledo DNI N° 11.620.661, Juana Pérez DNI N° 17.136/844, ambos con domicilio en calle Ayacucho N° 1088 de la ciudad de Monteros; y Daniel Hugo Juárez, DNI N° 37.527.818, con domicilio en calle Las Piedras N° 1059 de Monteros.

Promueven demanda por daños y perjuicios en contra de Ángel Daniel Navarro DNI N° 30.589.596 con domicilio en calle Manuel Vaquera N° 1041 de Monteros, contra Carlos Adolfo Mena DNI N° 13.573.011 y/o contra resultaren civilmente responsables de las consecuencias dañosas del accidente de tránsito ocurrido el 26/08/2012 en Monteros y del cual resultare víctima fatal el Sr. John Alberto Toledo y víctima de lesiones el Sr. Daniel Hugo Juárez.

Solicitan se condene a los demandados a abonarles a Juan Alberto Toledo y Juana Pérez la suma de \$702.000 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan o de lo que en definitiva fije el prudente criterio de S.S. en concepto de daños y perjuicios por el fallecimiento de John Alberto Toledo y para el Sr. Juárez, la suma de \$455.000 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan o fije el criterio de SS, por las lesiones sufridas.

Piden citación en garantía de la compañía aseguradora Copán Cooperativa de Seguros Ltda. Bajo póliza N° 617.725 con domicilio en calle Muñecas N° 772 planta baja de San Miguel de Tucumán, aseguradora de la maquinaria agrícola rastra cañera compuesta por un tractor Marca John Deere 4420 y cuatro carro cañeros (volquetes) que traccionaba.

Indican que Juan Alberto Toledo y Juana Pérez ejercen la acción por derecho propio en carácter de progenitores de la víctima fatal John Alberto Toledo. Daniel Hugo Juárez lo hace como víctima directa del accidente.

Indican que Ángel Daniel Navarro es demandado por ser conductor de la rastra cañera. Que actuó en forma imprudente, negligente, desaprensiva y en desatención hacia la vida e integridad de los demás.

Además asignan responsabilidad al Sr. Carlos Adolfo Mena por ser titular registral del tractor marca John Deere y de los cuatro carros cañeros Java (volquetes) que traccionaba.

La responsabilidad es surgente de la aludida norma civil, en tanto el mencionado es el titular registral de los vehículos embistentes según surge de la documentación agregada en la referida causa penal; en consecuencia resulta también responsable de los daños sufridos en virtud del art. 1113 del CC, que regula el instituto de la responsabilidad objetiva.

Relatan que el día domingo 26 de agosto del año 2012 a horas 15 aproximadamente, el hijo de los actores, circulaba por calle 24 de septiembre altura 1000, de esta ciudad con sentido este-oeste. Lo hacía montado en una motocicleta marca Honda CG 125, junto al Sr. Hugo Daniel Juárez y por su mano de circulación.

Fue entonces que cuando al llegar a la intersección con calle Salta, que fueron brutalmente embestidos por una rastra cañera compuesta por un tractor que traccionaba cuatro carros cañeros tipo Java, sin carga, y que en esos momentos era conducida por el codemandado Navarro, quien circulaba a extrema velocidad y en dirección sur-norte, con destino a una finca cañera ubicada en la localidad de Los Sosa.

Indica que por la violencia del impacto es que Toledo fallece instantáneamente quedando su cuerpo abatido y tendido sobre la calle, mientras que Juárez sufrió gravísimas lesiones por lo que fue trasladado al Hospital Padilla.

De allí que se tramitaron las actuaciones policiales caratuladas “Navarro Ángel Daniel s/Homicidio y lesiones culposas”, con trámite ante la Fiscalía de Instrucción de la IIa. Nominación del Centro Judicial Monteros. Indica que existe un nexo causal entre la conducta de Navarro y el resultado producido, ya que no hubiera sucedido se hubiera adecuado su obrar a que la norma de conducta y la particular situación en que actuaba le exigían.

Que la conducta de Navarro fue negligente y derechamente antirreglamentaria. Que circulaba con una rastra cañera por una calle céntrica de la ciudad de Monteros. Esta intersección se encuentra a unos trescientos metros de la plaza principal Bernabé Aráoz, a doscientos escasos metros del establecimiento escolar Escuela N° 378 Manuel Vaquera y transitaba por un barrio tan poblado

como lo es el 150 Viviendas, todos de la ciudad de Monteros. Sin embargo, ninguna de estas previsiones fueron tenidas en cuenta por Navarro para circular con la rastra cañera, embistiendo brutalmente a Toledo y Juárez.

Que la rastra cañera que operaba Navarro es un vehículo que se usa en trabajos o faenas generales de campo adentro, cuyo tránsito sobre la vía pública es sólo accidental, excepcional, y siempre y cuando se tomen las previsiones de seguridad necesaria, con el objeto de evitar riesgos a terceros.

Los Sres. Toledo y Pérez reclaman como rubros indemnizatorios: a.- Gastos funerarios: piden la suma de \$10.000. b.- Indemnización por muerte valor vida, pérdida de chance: alegan que al momento del deceso John Alberto tenía 21 años de edad. Su padre es trabajador de la firma S.A. SER Ingenio Ñuñorco y su madre empleada de la Municipalidad de Monteros. El contexto familiar en que John Alberto desarrollaba su vida, bien cabe ubicarlo como de clase media, en el que, si bien la disponibilidad de los recursos no permitían la abundancia ni el dispendio, no es menos cierto que los medios a su alcance permitieron a los progenitores, brindarles condiciones dignas de existencia material y a John el acceso a sus estudios. A la par, siempre desveló a sus padres el dotar a la descendencia de los mejores valores de honestidad y perseverancia en orden a perfilar los mejores valores de la convivencia pública y privada para hacer de sus hijos personas de bien.

Que cuando falleció John Alberto, tenía estudios secundarios cumplidos como técnico y se encontraba cursando el primer año de la carrera de Ingeniería en Sistemas en la Universidad Nacional Tecnológica. Oportunamente se deberá librar oficio a dicha casa de estudios a fin de que remita constancia de alumno de la misma y la ENET N° 1 de la ciudad de Monteros a idénticos fines.

Asimismo, al tiempo del fallecimiento John Alberto había tenido ingreso al mercado laboral mediante los planes de entrenamiento para el trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación, otorgado por la Oficina de Trabajo de la Municipalidad de Monteros, con una percepción mensual de pesos mil doscientos (\$1200). Obviamente, que su ingreso luego al mercado laborativo le iba a permitir la obtención de ingresos propios.

Que la desaparición de su hijo comportó para ellos la frustración de una legítima expectativa de disposición de medios económicos actuales y futuros. A estar a los conceptos de solidaridad familiar y esfuerzo compartido que la familia Toledo-Pérez había inculcado a su descendencia, por lo atento resulta prudente prever que inmediatamente de obtenida su graduación y con los recursos devengados de su actividad profesional, John Alberto habría colaborado con sus padres en el sostenimiento de estos y de su grupo familiar.

A la par, la previsión de su eventual matrimonio futuro tampoco habría alejado la posibilidad cierta que él hubiera dado continuidad a la colaboración económicas a brindar a sus padres, mucho más, en las instancias finales de la vida en la que las máximas elementales de la experiencia común, son conducentes a la idea de afianzar la ayuda solidaria de los hijos respecto de los padres.

Los daños que reclaman ponderan un ingreso mensual promedio de \$1200 que es lo que percibía John Alberto Toledo al momento de su fallecimiento. La edad de su padre es de 60 años y su madre de 47 años y la expectativa de vida de ambos que en las condiciones actuales de desarrollo económico/social y científico/técnico, se extiende hasta los 75 años. La edad de John Alberto al momento de su deceso (21 años), su eventual matrimonio a los 30 años, la disminución de su ayuda luego de las nupcias y el aumento de las mismas en los años de la vejez de sus padres.

Indican que de todo ello surge un importe que estiman en la suma de \$432.000 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

c.- Piden daño moral por la suma de \$200.000. 4.- Solicitan daño psicológico, indican que la muerte de John fue un hecho tan desgarrador y de semejante trascendencia que desbordó el dolor y tristeza connatural a esa circunstancia, para rozar y comprometer los aspectos más profundos a la personalidad de estos presentantes. Tales interesaron toda la estructura emotiva de los pretensores (Toledo y Pérez) y fueron generadoras de serias alteraciones existenciales. Así, se han sucedido episodios frecuentes de aislamientos prolongados, sin relacionamiento social alguno; repetidas jornadas de mutismos que ni siquiera las solicitudes de sus otros familiares pueden quebrarlas.

Que estas circunstancias son derivaciones del mismo hecho luctuoso y se vinculan con aquel en una relación causal antecedente a consecuente. La entidad de las mismas, su permanencia y gravedad, han comportado un agravio severo a la vida de relación de estos presentantes.

En consecuencia, se impone reparar la injuria psicológica inferida y además, estimas la procedencia de una suma dineraria necesaria para afrontar el costo del tratamiento psicológico que permita a los reclamantes superar las apuntadas consecuencias dañosas.

Por ello, reclaman en este rubro la suma de \$30.000 para cada progenitor, es decir un total de \$60.000.

El Sr. Daniel Hugo Juárez reclama como rubros indemnizatorios: a.- Daño emergente, de atención médica, farmacéuticos y traslados: este rubro está constituido por el daño efectivamente sufrido, en este caso en particular, los gastos de atención médica, insumos y medicamentos, curaciones, honorarios médicos, consultas, sesiones de rehabilitación, traslados, etc.

Indica que para determinar el monto se ofrece como prueba la documental acompañada entre las que se cuentan facturas de pago de medicamentos, sesiones de rehabilitación, gastos de traslado, etc. Los que acreditan solo parte de los gastos que debió afrontar Juárez.

También ofrece las historias clínicas y/o fichas médicas de las que surgen las lesiones sufridas y obviamente el tiempo de recuperación y/o rehabilitación que hasta la fecha continúan.

Debido a la imposibilidad de acreditar todo lo gastado, reclama en este concepto la suma de \$5000.

b.- Indemnización por incapacidad física sobreviniente, pérdida de chance laboral: este rubro está constituido por la diferencia existente en el caso de no haberse producido el siniestro. Que como consecuencia inmediata del infortunio sufrió una gravísima lesión en su cabeza y que le acarrea una disminución en la calidad de vida y en las posibilidades laborales en el futuro.

De la documentación médica obrante en la causa penal, por la gravedad de la lesión sufrida se puede estimar una incapacidad parcial y permanente del 60%. Asimismo y atento a la gravedad de la lesión sufrida por la víctima, a la fecha no se puede precisar aun secuelas definitivas, la estimación de incapacidad surge provisoria y surtirá oportunamente de la respectiva pericia forense.

Pide se tenga en cuenta la pérdida de chance laboral para el futuro toda vez que una lesión de las características que sufrió Juárez y sus secuelas, difícilmente pueda ser pasada por alto en la decisión del empleador ya que este accidente le genera la potencialidad de una discapacidad laborativa por eventuales problemas de salud.

Actualmente no puede desempeñar ninguna actividad laboral debiendo soportar fuertes cefaleas y dolores en la zona lesionada, lo que le proyecta una discapacidad laborativa que lo acompañará por el resto de su vida.

Pide por este concepto la suma de \$300.000.

c.- Daño Moral: indica que el daño a la integridad física se encuentra claramente acreditado (una grave lesión en la cabeza de Juárez), lo cual además habla a las claras que el padecimiento moral ha de continuar. Los informes médicos acreditan de manera fehaciente la gravedad de las lesiones sufridas por Juárez con el consiguiente perjuicio moral ocasionado por el shock emocional del mismo momento del accidente y el prolongado y difícil tratamiento de recuperación y rehabilitación que aún debe de continuar.

Esta situación jamás podrá ser reparada en sus justos límites. Además de connotar una gravísima injuria en el sentimiento personal, atento la conciencia de la pérdida de la integridad física, importa también un profundo padecimiento moral desde que tal, la deficiencia física, se constituye en un ostensible valladar, no solo ya para el ámbito del desempeño laborativo, sino también para el de su vida de relación en la que, muchas de sus relaciones humanas se le ha tornado problemáticas, cuando no, verdaderamente traumáticas. Merece en consecuencia la debida reparación.

Se reclama en este rubro en concepto del daño moral, el pago de \$150.000. De la suma de los rubros surge que reclama \$455.000.

Citan el derecho aplicable, jurisprudencia y ofrecen pruebas. Piden se haga lugar a la demanda.

2.- A fs. 37 bis/40 se presenta Carlos Adolfo Mena, DNI N° 13.563.011 y contesta demanda. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda que no sean de un expreso conocimiento por su parte.

Indica que los hechos ocurrieron de un modo muy diferente de la versión proporcionada en la demanda. Alega que el extinto Toledo conducía la motocicleta sobre calle 24 de Septiembre al 900 de la ciudad de Monteros. Tal arteria presenta a la altura del 900, por la que circulaba la víctima, un reductor de velocidad, lomo de burro. Pues bien, debido a la velocidad excedida en que discurría la circulación del aludido rodado, al momento de llegar al lomo de burro impactó con el mismo y como consecuencia de ello, el cuerpo de Toledo, expulsado del ciclomotor, fue a impactar en uno de los carros.

Se tendrá presente que antes de que Toledo impacte con el lomo de burro, el tractor ya había casi concluido su maniobra de giro desde calle Salta a 24 de Septiembre, al punto de que casi la totalidad de los carros se hallaban ya ubicados sobre esta última arteria, con lo cual pudo el extinto advertir con bastante tiempo la presencia de la maquinaria ya ubicada sobre 24 de septiembre, para obrar en consecuencia disminuyendo la velocidad, exigencia que, además, el aludido reductor de velocidad le imponía.

De tal manera, no es verdad que el tractor impactó sobre la humanidad de Toledo, sino al revés, al ser expulsado por el impacto de la motocicleta con el lomo de burro, es aquel quien termina impactando sobre uno de los carros que estaba terminando la maniobra de giro aludida. De tal modo, y dada las circunstancias referidas, el verdadero impacto es el que produce la motocicleta con el lomo de burro, por lo que es razonable inferir, teniendo en cuenta la velocidad de tal rodado, que la muerte se habría producido con o sin la presencia del carro. Basta inferir al infortunio para el caso de que Toledo, en lugar de impactar con su cuerpo el carro, hubiere terminado embistiendo finalmente el pavimento de la calle, el cordón de la vereda, un poste de luz, etc.

Sin mengua al respeto al dolor de la familia, lo cierto es que el propio Toledo infringió elementales normas que la prudencia imponía para evitar el accidente. En efecto, si se repara en que el tractor ya estaba terminando su maniobra de giro con casi la totalidad de los carros ya ubicados sobre calle 24 de septiembre. La velocidad reducida empleada por tal maquinaria al momento del hecho (resulta un absurdo el planteo de una velocidad “excesiva” esgrima en el escrito de demanda, no sólo por la

maniobra de giro realizada por ella, sino también por la propia naturaleza de tal rodado); la existencia del lomo de burro ubicado antes de llegar al lugar en que circulaba la maquinaria; es del todo razonable concluir que Toledo pudo y debió disminuir su velocidad para evitar el infortunio.

Es que deberá repararse que la maniobra de giro que prácticamente había concluido Navarro, insume un tiempo que supera en mucho el de otros rodados como automóviles y motocicletas para igual maniobra, dadas las características propias de la maquinaria. Por tanto, es dable inferir que la maniobra de giro fue concretada con bastante antelación a la llegada de Toledo a la intersección de calles 24 de septiembre y Salta, por lo que el mismo pudo advertir la presencia de aquella con anticipación más que suficiente a los fines de ajustar su circulación a las circunstancias aludidas.

A la par, el impacto de Toledo con el lomo de burro ubicado previo al lugar de circulación del tracto, es otra prueba irrefutable de su conducta negligente, en tanto, debido a la velocidad excesiva en que circulaba fue esta y no otra la razón por la cual, lamentablemente, su cuerpo salió arrojado del ciclomotor para terminar él mismo impactando sobre el carro.

Alega que la parte actora no explica en nada la manera en que sucedieron los hechos luctuosos que aquí se discuten, limitándose a la afirmación mendaz de que el vehículo conducido por Navarro “embistió brutalmente”. En efecto maliciosamente aquella ha omitido informar el lugar de impacto del cuerpo de la víctima (en uno de los carros que estaba terminando la maniobra de giro hacia calle 24 de Septiembre).

Y por cierto que la diferente entidad de los rodados no autoriza en este caso a sostener la presunción de culpa del vehículo de mayor porte, en tanto -lo repetimos- la motocicleta de la víctima quien impacta contra uno de los carros, luego de ser expulsado por su previa colisión a excesiva velocidad con el reductor de velocidad.

Indica que el accidente no ocurrió en una arteria céntrica de la ciudad de Monteros. La situación geográfica de tal ciudad, como consecuencia de estar rodeada de numerosas comunas rurales, Monteros es el departamento con mayor número de comunas rurales de toda la provincia de Tucumán, con un total de 12, presenta la particularidad de que en su margen oeste, sus límites terminan a escasa distancia de la plaza Bernabé Aráoz aludida en la demanda. Así, si se circula por calle 24 de septiembre (arteria por la que discurría la circulación de la víctima) a escasos 300/400 metros se termina el ejido urbano, al punto que a metros del lugar del siniestro se encuentra ubicado el río Mandolo e inmediatamente comienza la ruta N° 344 y el territorio rural perteneciente a la comuna de “Los Sosa”, zona con escaso desarrollo demográfico e inmobiliario.

De allí que el lugar del accidente es completamente periférico de la ciudad de Monteros, aunque se halle a escasa distancia de la plaza referida. A la par, y tomando en cuenta las aludidas circunstancias, el vehículo conducido por el coaccionado Navarro circulaba por tal zona periférica como único medio posible para acceder a la ruta N° 344 sin que quepa imputarle las notas de irresponsabilidad y negligencia referidas en el escrito inicial de demanda.

Pero además (y es lo que es más importante) el codemandado circulaba por la ruta autorizada por la municipalidad de Monteros para el tránsito pesado a los fines de acceder a la mencionada ruta provincial.

Por tanto, además de tratarse de una zona situada en la periferia de la ciudad aludida, la conducción de Navarro estaba autorizada por el municipio de Monteros para el tránsito pesado, a los fines de acceder a la mencionada ruta provincial. Por tanto, además de tratarse de una zona situada en la periferia de la ciudad aludida, la conducción de Navarro estaba autorizada por el municipio de Monteros.

Cita en garantía a la aseguradora Copan Cooperativa de Seguros Ltda. Ofrece pruebas y solicita se rechace la demanda con costas.

3.- A fs. 78/84 se apersona el letrado Carlos Alfredo Fraile como apoderado de Copán Cooperativa de Seguros Ltda. Se opone a la citación en garantía por haberse rechazado el siniestro por exclusión de cobertura.

Indica que se encuentra acreditado que el vehículo que habría protagonizado el accidente de tránsito, tractor marca John Deere 4420 y 4 acoplados Java, que habrían sido conducidos por el Sr. Ángel Daniel Navarro y que serían o habrían sido de propiedad del Señor Carlos Mena, al momento del siniestro tenían una extensión de 31,80 metros de largo total, en violación a las disposiciones vigentes a la fecha del hecho en esta provincia, en especial la Resolución N° 2982 DGT 2006 de la Dirección General de Transporte que sólo permiten una extensión total de 25,50 metros, por lo que en consecuencia, tal conjunto vehicular, no se encontraba cubierto de acuerdo a la cláusula CG-RC Exclusiones de cobertura de las condiciones generales de la póliza N° 617.725 cuyo texto se transcribe a continuación "el asegurador no indemnizará los siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: 20) cuando el vehículo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme las disposiciones vigentes".

Que, atento a tales circunstancias expresadas en forma tempestiva su mandante se pronunció sobre los derechos del asegurado, mediante cargas documentos que se acompañan números CCA 0080053; CCA 0050055; CCA 0080084 y CCA 080085 y que dan cuenta de lo manifestado, a las cuales se remite y da por reproducidos. Habiendo obtenido como respuesta carta documento N° CD 0490212 9 del Sr. Carlos A. Mena, a la cual también se remite y da por reproducida.

Plantea exclusión de cobertura. Alega que su poderdante, procedió conforme ley 17.418 a excluir, *ab initio*, a rechazar el siniestro, excluyendo la cobertura a su asegurado, por la causal que consta en la condiciones generales de la Póliza de Seguros n° 617.725, en la Cláusula CG-RC 2.1 que dice: "Exclusiones de Cobertura: El asegurador no indemnizará los siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: 20) Cuando el vehículo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme las disposiciones vigentes". Tal disposición contractual de partes del Seguro, se ve amparada por la Ley Nacional de Tránsito que en su Art. 40, inc. h) dice: Para poder circular con automotor es indispensable:... que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino".

Ello, en consonancia con lo dispuesto por la Resolución N° 2.982 - DGT 2006 de la Dirección General de Transporte, cuya copia se aneja al responde, hace operativa la cláusula contractual premencionada, que dice: Expte.: 9135/323 D2006. Referencia: "Habilitar Registro de Inscripción y Otorgamiento de Permisos para Transporte de Carga de Caña de Azúcar", que en su artículo 6° dice: "Todos los Transportistas deberán ajustarse al cumplimiento de las exigencias del Decreto N° 1.160/3 (MP)-99 que modificara el Decreto 779/95, del Decreto N°540/3 (MP)-2001 y Ley N° 6.836, y su modificatoria 7.154/01, según el siguiente detalle: a) Se admitirá como máximo 5 (cinco) carros de tipo helvético y 4 (cuatro) carros tipo volquete para caña de azúcar a granel, constituyendo la rastra cañera remolcada por la misma unidad tractora que no podrá exceder su longitud total de 25.50 metros.

Por ser una cláusula de exclusión de cobertura, la misma sitúa al hecho *ex contractu*, como riesgo no cubierto, es decir, que se trata de una situación no comprendida en el contrato de seguro y torna aplicable la siguiente jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, que en su doctrina legal, dijo: "El art. 56 LS prescribe que el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado

en el plazo de 30 días de recibida la información complementaria, que la omisión de pronunciarse importa aceptación. Dicho artículo rige también los supuestos de ausencia de cobertura, salvo que el asegurado pretenda indemnización por riesgo manifiestamente excluido, o si medió dolo del asegurado, o si el asegurador no tuvo la posibilidad material de determinar la exclusión en el plazo previsto en dicho artículo, es decir, que no exista un enriquecimiento sin causa del asegurado beneficiario (Cfr. Voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci emitido en la causa "Trinfo Coop de Seguros Ltda. del 21/12/95). Por cierto que si tratase de riesgos no cubiertos (expresamente o no), o de persona no asegurada - típicos ejemplos de no seguro - la omisión de pronunciarse carecería de efecto del art. 56, pues no podría por este hecho darse la existencia a un contrato que no existe (no existe respecto de ese riesgo o de esa persona). Registro: 00011818. Sumario: 01, Tribunal: Sala Civil y Penal Sentencia 188 de fecha 23/03/2001: Lizárraga de Rodríguez Isolina Vs. Caruso Cía. Argentina de Seguros S.A. Dres. Dato - Brito - Area Maidana.

El contrato de seguros no es una estipulación a favor de terceros sino que está efectuado a favor de los contratantes, por lo que si las partes se ponen de acuerdo en un precio y límite de cobertura en un contrato netamente consensual, su desconocimiento resulta violatorio de lo dispuesto por el Código Civil como ley de fondo que rige los contratos.

Indica que no se trata, como podría interpretarse, que la aplicación del contrato de seguro es en relación a la parte actora, "*res inter alias acta*", ya que si así fuera, la ley de seguros no le conferiría el derecho de citar en garantía al asegurador de demandado, como lo establece el art. 118 de LS; de lo que se trataría en todo caso, es que no son oponibles al tercero las excepciones a la cobertura nacidas con posterioridad al siniestro, pero, en el caso el Señor Mena no se encontraba habilitado para circular con la rastra cañera que habría protagonizado el hecho accidental, por lo que la negativa a aceptar de parte de mi mandante, la cobertura del hecho por ausencia contractual del mismo es oponible al tercero quien carece de legitimación jurídica para oponerse.

De ello, se deduce que los legitimados para cuestionar la cláusula del contrato de seguro, son las partes contratantes y no el tercero o damnificado. Sostener lo contrario, viola la ley de seguros, en cuanto la misma regula las relaciones entre asegurador y asegurado, y al que el Juzgador debe atenerse y constreñirse.

Alega que el codemandado Carlos Mena, ha contratado la eventual indemnidad de ocurrencia de un conjunto de riesgos por un precio y plazo determinado y bajo una serie de condiciones, que son anteriores al siniestro que motiva la demanda que respondo, por lo que no puede pretender que si incumple tales normas pactadas, la otra parte contratante, Copan, cumpla la garantía de indemnidad. Y el tercero, pretender que mi mandate le pague lo que no se encuentra asegurado.

En subsidio, contesta demanda, pide su rechazo y niega toda culpa y responsabilidad de demandado señor Carlos A. Mena y/o el conductor del tractor de la rastra Cañera, Sr. Ángel Daniel Navarro, en el hecho que origina la presente demanda, siendo atribuible la culpa y su consecuente responsabilidad civil del mismo, en forma exclusiva, al conductor de la motocicleta marca Honda CG 125, señor John Alberto Toledo.

Relata que la actora desplegó la conducta antijurídica. El demandado no incurrió en conducta contraria a la ley. Entiende que ésta es una cuestión crucial. En efecto, el hecho accidental sucede el día 26/08/2012 a horas 15.15 aproximadamente, sobre la calle Salta que en el lugar se transforma en Ruta n° 344 y a la que se une la calle 24 de Septiembre. El conductor fallecido de la motocicleta, circulaba por calle 24 de Septiembre por su mano izquierda en violación a la normativa de tránsito que le ordena circular por su mano derecha, apareado al cordón de la vereda derecha. Lo hacía a alta velocidad, no solo antirreglamentaria, sino excesivamente imprudente.

Indica que sobre calle 24 de Septiembre existe un lomo de burro de 2.30 metros de ancho y 0.30 centímetros de altura a 9 metros de distancia al este del cordón de la vereda este de calle Salta, por lo que no cedió el paso a los que circulan por calle Salta como le era debido.

Dicho lomo de burro, implica una señal de tránsito que quien circula por la vía que lo posee, debe ceder el paso a la otra vía. Esta orden estatal de carácter administrativo con fundamento en el poder de policía de tránsito, conlleva la pérdida de la preferencia del que aparece por la derecha. La Ley Nacional de Tránsito dice en su artículo 36: prioridad normativa: En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

Ello tiene por significación que la prioridad de paso la detentaba la rastra cañera y no la motocicleta. Conforme surge de las constancias penales, no cabe duda alguna, que el vehículo embistente resultó ser la motocicleta conducida por el señor Toledo, mientras que el vehículo embestido el tercer acoplado de la rastra cañera, en el tercer parante del lado derecho de la misma que conducía el demandado Navarro, por lo que a su modo de ver, no se debe efectuar una valoración parcializada del material probatorio a los fines determinar la atribución de responsabilidad, pues ello haría incurrir al fallo en el vicio de arbitrariedad pues no se observaría razón alguna para apartarse de las circunstancias particulares de autos.

Concluye que el conductor de la motocicleta, infringió el deber de todo conductor de conservar en todo momento el pleno dominio de su vehículo, de conducir en observancia de las normas de tránsito.

A los fines de ilustrar la secuencia del accidente, acompaña gráfico que explican las circunstancias y modo del accidente. Se pregunta ¿Cuál es la conducta del demandado Navarro que se pueda achacar como antijurídica por incumplimiento de las reglas de conducta que prescribe la ley o por un actuar imprudente o no acorde a las circunstancias el caso para evitar producir un daño?

En este sentido se establece como conducta lícita que deben obedecer los conductores de automotores en las encrucijadas, como también se prescriben que las conductas contrarias a la prevista por la ley implica una acción antijurídica que es fundamento de la culpa y su consecuente responsabilidad civil. Esta es la causa eficiente del hecho dañoso, y es atribuible al propio conductor de la motocicleta. Este es productor de su propio daño que pretende endilgar al demandado Navarro.

En consecuencia con todo lo expresado, se encuentra acreditado que el accionar de la víctima fue la causa determinante del acaecimiento dañoso por cuanto embistió en la parte lateral derecha de uno de los acoplados de la rastra cañera conducida por el demandado por inobservancia de todas las normas de tránsito aplicable al hecho concreto, produciendo la ruptura del nexo causal entre la conducta del demandado y el daño realizado con motivo de la conducta seguida por la propia víctima, siendo la incidencia del hecho del propio damnificado la causa de su daño y del pasajero que transportaba.

Ofrece pruebas, cita el derecho y jurisprudencia aplicables, plantea plus petición inexcusable.

4.- A fs. 31 obra cédula que notifica del traslado de la demanda al Sr. Navarro, quien no contesta la misma.

5.- Corrido el traslado de la exclusión de cobertura planteada por Copán, a fs. 166 contestan los actores. Solicitan el rechazo del planteo, con costas. Indican que la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Ltda., plantea que el siniestro objeto de la presente demanda tuvo lugar en

circunstancias, en que el asegurado violó las disposiciones vigentes (Resolución N° 2982 DGT), de la Dirección Gral. de Transporte de la Pcia., por lo que se configura la exclusión de la cobertura planteada.

Expresan que dicha circunstancia debe ser analizada de conformidad con las circunstancias particulares de tiempo, persona y lugar que se relacionan con el hecho, y que por lo tanto y una vez valorada la ocurrencia fáctica del siniestro de autos, juzgará que no existe impedimento alguno para responder, por dos razones bien claras y diferenciadas, a saber: 1.- El letrado de la Compañía Aseguradora alega culpa grave del asegurado al haberse excedido en la extensión del convoy de 25,50 mts. a 31,80 mts.; sin embargo y analizando los hechos, circunstancias, y carpeta técnica, advertimos que el impacto se produce no el ultimo carro "supuestamente excedido", sino en el 3er. vehículo traccionado, por lo tanto tiene cobertura y no se aplica la exclusión. 2.- Pero además, también se encuentra dentro del alcance de la cobertura, ya que la Cláusula 20 de la póliza que el letrado agrega, es clara y contundente cuando dice: dolo o culpa grave. El Asegurador queda liberado si el asegurado o el conductor provocan, por acto u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.

No obstante el asegurador cubre al asegurado, por la culpa grave del conductor, cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse a sus derechos contra el conductor.-

O sea, el codemandado Mena, es el tomador del seguro -Navarro, es el conductor de la rastra cañera- y el accidente se produce en ocasión de esa relación de trabajo, entre Mena y Navarro, y es por ello, que la excepción se aplica al caso concreto. En consecuencia, por este segundo motivo, indican que no es plausible la exclusión.

6.- A fs. 180/182 se presenta el demandado Ángel Daniel Navarro DNI N° 30.539.596 y contesta el traslado solicitando el rechazo a la oposición a la citación en garantía por exclusión de cobertura, con costas, en base a los fundamentos de hecho y derecho que expone. Indica que el acontecimiento citado por la aseguradora debe ser analizada de conformidad con las circunstancias particulares de tiempo, persona y lugar que se relacionan con el hecho, y que por lo tanto al momento de valorarse la ocurrencia fáctica del siniestro de autos, juzgará que no existe impedimento alguno para responder, por dos razones bien claras y diferenciadas.

Que el abogado de la compañía aseguradora alega culpa grave del asegurado al haberse excedido en la extensión del convoy de 25,50 mts. a 31,80 mts.; sin embargo y analizando los hechos, circunstancias, y carpeta técnica, advierten que el impacto se produce no en el último carro "supuestamente excedido", sino en el tercer vehículo traccionado, por lo tanto tiene cobertura y no se aplica la exclusión.

Alega que, sumado a esto e ilustrando de manera más clara y precisa se encontraría dentro del alcance de la cobertura, ya que la Cláusula 20 de la Póliza que el letrado agrega, es clara y contundente cuando dice: Dolo o Culpa Grave. El Asegurador queda liberado si el asegurado o el conductor provoca, por acto u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.- No obstante el asegurador cubre al asegurado, por la culpa grave del conductor, cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse a sus derechos contra el conductor.

Expresa que siendo que el codemandado Adolfo Mena sería en este caso el tomador del seguro. Ángel Daniel Navarro, es el conductor de la rastra cañera, y el accidente se produce en ocasión de esa relación de trabajo, entre Mena y Navarro, es por ello, que la excepción no se aplica al caso concreto. En consecuencia, por este segundo motivo, no es aplicable la exclusión.

Dejan sentado que Daniel Ángel Navarro se encontraba, en momentos del siniestro en cuestión, en una relación de dependencia laboral con el señor Mena Adolfo.

7.- En fecha 20/11/2020 se abre la causa a pruebas. El 11/02/2021 se lleva a cabo la primera audiencia de oralidad, al no haber acuerdo, las partes ofrecen pruebas que son proveídas en esa oportunidad. Prueba de los actores: Instrumental A1 (producida); Informativa A2 (producida); Testimonial A3 (no producida); Confesional A4 (no admitida). La aseguradora: Documental D1 (producida); Informativa D2 (parcialmente producida); Accidentológica D3 (producida).

En fecha 23/02/2023 se lleva a cabo la Segunda Audiencia, el actuario realiza el informe. En fecha 03/07/2023 alegan los actores y el demandado Mena.

En fecha 07/12/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Pretensión y hechos de necesaria comprobación.

Juan Alberto Toledo DNI N° 11.620.661, Juana Pérez DNI N° 17.136/844 (padres de John Alberto Toledo) y Daniel Hugo Juárez, DNI N° 37.527.818 (por sus propios derechos) inician acción de daños y perjuicios en contra de Ángel Daniel Navarro DNI N° 30.589.596, Carlos Adolfo Mena DNI N° 13.573.011 y de Copán Cooperativa de Seguros Ltda. (como citada en garantía) por la suma de \$702.000 y \$455.000, respectivamente, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

La acción surge como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 26/08/2012, tras el cual, afirman, falleciera el joven John Alberto Toledo y sufriera lesiones el actor Juárez y cuyo acaecimiento atribuye al demandado.

El demandado Carlos Adolfo Mena, quien es demandado por ser titular del vehículo de mayor porte, contesta demanda y niega la responsabilidad en el hecho, atribuyéndosela exclusivamente a la víctima.

El accionado Navarro se apersona en el juicio pero no contesta demanda. La falta de respuesta por parte del demandado puede ser interpretada como un reconocimiento tácito de los hechos presentados por el demandante. Sin embargo, para que se pueda tener por confeso al Sr. Navarro, es necesario verificar que los elementos probatorios sean acordes a lo petitionado por los actores y que la acción esté ajustada a derecho y debidamente probada.

La citada en garantía plantea exclusión de cobertura y en subsidio contesta demanda, pidiendo su rechazo.

Así las cosas, se encuentra discutida la mecánica del accidente, quién fue el responsable de que ocurriera, la existencia de los daños invocados por los actores y, en su caso, la cuantía de los mismos.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

II.- Causa Penal

He de aclarar que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "Navarro Ángel Daniel s/Homicidio Culposos y Lesiones Culposas, Víctima: John Alberto

Toledo”, Expte. N° 8799/17, que tramitó por ante el Juzgado Penal Correccional Única Nominación. Las últimas actuaciones que obran en el presente refieren al pedido de elevación a juicio efectuado por la fiscalía a cargo.

Fue ofrecida como prueba por las partes, por lo que será considerada prueba trasladada. Corresponde entonces ingresar al análisis de la cuestión que debe dilucidarse en autos.

III.- Análisis de la mecánica del siniestro

En primer término, es preciso considerar la mecánica del siniestro ocurrido en fecha 26/08/2012, para poder determinar luego quién debe responder por sus consecuencias.

No existe controversia en relación a la ocurrencia del accidente ni a las circunstancias en las que éste tuvo lugar, el 26/08/2012, aproximadamente a las 15 horas, en calle 24 de septiembre altura 1000 de Monteros (esquina Salta). Según el acta de inspección ocular incluida en el expediente penal (fojas 1), se trata de la intercepción de calle 24 de Septiembre que posee un sentido de circulación de este a oeste y viceversa y calle Salta que posee un sentido de circulación de sur a norte y viceversa. Que ambas arterias están pavimentadas y en regular estado de conservación. De la inspección también surge que una persona se halla en posición de cúbito dorsal, recostado sobre el pavimento de dicha intersección, como a unos cinco metros aproximadamente hacia el oeste de la ochava sudeste, se trataba de una persona sin vida, vestida con un buzo azul, pantalón deportivo de color negro, un par de zapatillas blancas, con su cabeza hacia el cardinal este y sus piernas hacia el oeste. Se encontraba al lado de una motocicleta de marca Honda CGFAN 125CC de color negra y azul, sin dominio a la vista. Indican que el rodado se encontraba tirado de costado, con su frente hacia el cardinal oeste con sus ruedas hacia el sur.

El personal policial indica que sobre calle 24 de septiembre se encuentra estacionado un tractor de marca John Deere 4420, de color verde, con cuatro acoplados JAVA, con su frente hacia el cardinal oeste, no presente daños a simple vista. Se observa en el penúltimo carro del sector derecho del mismo una mancha, de color blanco y pardo rojizo, aparentemente sangre, y masa encefálica.

La víctima presenta lesiones en la cabeza y se observan manchas rojizas dispersas en el pavimento. También plásticos y acrílicos diseminados por el pavimento al lado de la motocicleta.

Indican que sobre calle Salta hay un poste de iluminación artificial, un poste de teléfono y de tendido eléctrico. Hacia el sector oeste de dicha ochava hay una platabanda, la cual posee un poste de color verde, un poste de iluminación artificial en donde se observa un cartel de seguridad “lomo de burro” de color amarillo con negro con su frente hacia el oeste y por calle 24 de septiembre antes de llegar a la intersección con calle Salta se observa un montículo de cemento más conocido como “lomo de burro” y un poste de iluminación artificial en la misma altura hacia la vereda del sector Norte.

El relevamiento planimétrico (fs. 57), realizado por la policía, confirmó la presencia de los vehículos, el cuerpo de la víctima, manchas de sangre y raspaduras metálicas en la misma zona. También la presencia del lomo de burro y su ubicación.

En la causa penal obran los informes técnicos de los vehículos. A fs. 58/59, respecto del tractor indican que al momento de realizar la inspección técnica al rodado, a la vista no se observan daños de nueva o vieja data.

El primer carro tipo volquete: marca java, color verde. Sistema de enganche posee tipo triángulo buen estado, cadenas de seguridad posee, paneles laterales buen estados, panel frontal y trasero buen estados, rodado posee regular estados sus bandas de rodamientos, faros de luces en general

posee (01) faro chico parte trasera derecha falta acrílico, (01) faro chico lado izquierdo parte trasera.

El segundo carro cañero tipo Volquete: Marca Java: Color: blanco con azul; Chapa patente: No posee; Chasis n°: No posee a la vista. Sistema de enganche posee tipo triángulo buen estado, cadenas de seguridad posee, paneles laterales buen estado, panel frontal buen estado, panel posterior buen estado, rodados posee en regular estado sus bandas de rodamientos, faros de luces en general posee (01) faro chico. Observaciones: Al momento de realizar la inspección técnica a lo rodado antes mencionado a la vista no se observan daños, luces no se pudo probar por no encontrarse enganchado a la unidad motriz.

3er. Carro cañero tipo Volquete: Marca Java: Color: blanco con verde: Chapa patente: No posee. Sistema de enganche posee tipo triángulo buen estado, cadenas de seguridad posee, paneles laterales buen estado, panel frontal buen estado, panel posterior buen estado, rodados posee en regular estado sus bandas de rodamientos (ver obs), faros traseros posee, faros laterales no posee, no se pudo probar (ver obs.) Observaciones: Al momento de realizar la inspección técnica al rodado antes mencionado a la vista presenta lo siguiente: Panel lateral derecho parte delantera zona inferior abollado, con restos orgánicos, Rueda delantera derecha la cubierta friccionada y raspada en su cara externa, parante de piso de caja de carga parte delantera lado derecho con manchas de color pardo rojizo, luces no se pudo probar por no encontrarse enganchado a la unidad motriz.

El cuarto carro cañero tipo Volquete: Marca Java: Color: Verde con blanco: Chapa patente: posee; Chasis n°: No posee a la vista: Sistema de enganche posee tipo triángulo en buen estado, cadenas de seguridad posee, paneles laterales, panel frontal y trasero buen estado, rodados posee en regular estado sus bandas de rodamientos, faros traseros posee regular estado, faro laterales traseros posee regular estado, (01) faro tipo baliza sujeto al panel trasero parte medios no se pudo probar, por no encontrarse enganchado a la unidad motriz. Observaciones: Al momento de realizar la inspección técnica al rodado antes mencionado a la vista no se observan daños de nueva data:

La motocicleta marca Honda CG 125 presenta lo siguiente: Manubrio torcido desplazado hacia arriba lado derecho, barral seccionado zona medio y torcido zona superior con desplazamientos hacia atrás, rueda delantera torcido la llanta sin aire (desinflada), soporte de faro grande delantero torcido desplazado hacia atrás, tablero de instrumentos seccionado en su soporte y fuera de lugar destrozado, cuadro parte delantera torcido, tanque para combustible parte delantera lado derecho abollado, carcasa lateral lado derecho no posee, carcasa parte trasera no posee, motor y sistema eléctrico no se pudo probar por los daños que presenta la unidad.

A fs. 138/140 de la causa penal, el licenciado en Criminalística José Omar Zafe, presenta un informe pericial. Indica que el análisis de la mecánica del accidente revela que la colisión se produjo entre una motocicleta Honda CG125 y un tractor John Deere 4420 con cuatro carros cañeros Java.

Según las constancias del expediente, el conductor de la motocicleta, John Alberto Toledo, transitaba por la calle 24 de Septiembre en dirección Este a Oeste, mientras que el tractor, conducido por Ángel Daniel Navarro, circulaba por la calle Salta en dirección Sur a Norte, arrastrando los mencionados carros cañeros. En el momento del accidente, ambos conductores no presentaban rastros de alcohol en su sangre y las condiciones climáticas eran favorables, con buena visibilidad.

Al acercarse a la intersección de las calles mencionadas, el tractor inició un giro a la izquierda para tomar la calle 24 de Septiembre hacia el Oeste, sin percatarse de la presencia de la motocicleta que se aproximaba desde su derecha. Ante la inminente colisión, el conductor de la motocicleta intentó esquivar el tractor realizando una maniobra hacia la izquierda, pero no pudo evitar el impacto.

Este ocurrió entre la rueda delantera de la motocicleta y la rueda delantera derecha del tercer carro del tractor. La víctima sufrió graves lesiones, incluyendo una fractura múltiple de cráneo, como lo detalla el informe médico legal adjunto al expediente. El análisis detallado de los daños en los vehículos y la reconstrucción de los hechos muestran claramente que el tractor invadió el carril de circulación de la motocicleta al realizar el giro a la izquierda, incumpliendo así la prioridad de paso que le correspondía a esta última.

Además, se señala que la maniobra del tractor debió realizarse con mayor precaución, especialmente teniendo en cuenta la longitud de la formación de carros que arrastraba, y solo después de cerciorarse de que podía hacerlo sin representar un riesgo para los demás usuarios de la vía pública.

En el cuaderno de pruebas del demandado N° 3, el Ingeniero Daniel Eduardo Coria Esquenoni presenta pericia accidentológica. El perito

analiza detalladamente las circunstancias del accidente de tránsito ocurrido entre la motocicleta Honda CG125 y el tractor John Deere 4420.

Se basa en diversos elementos técnicos y físicos para determinar la dinámica del evento y las posibles causas del mismo.

Indica que la calle 24 de Septiembre, es una avenida de 9,30 mts de ancho, con doble mano de circulación. Es una arteria de acceso a la ciudad, que empalma con la Ruta Provincial N° 344, que conecta con la localidad de Soldado Maldonado. Tiene un considerable flujo vehicular. Se la considera por ende, la calle principal de la intersección.

En el momento del accidente ha contado con un reductor de velocidad elevado, tipo “lomo de burro”, antes de la intersección con calle Salta, para control de velocidad. En la actualidad, el mismo ha sido removido. La calle Salta una calle transversal, de 9,00 mts de ancho, con bajo flujo vehicular, que empalma con dicha avenida. Para permitir un acceso seguro de los vehículos que desde y hacia ella acceden de la avenida 24 de Septiembre, la municipalidad había instalado el reductor “lomo de burro” antes citado.

Dado que existe una calle lateral y paralela a 24 de Septiembre, contando además la esquina edificada, con una ochava, se puede observar que desde el punto donde antes se situaba el reductor “lomo de burro”, hay una visión de unos 45° (cuarenta y cinco grados) hacia la izquierda (hecho que se verifica en la foto actual anterior, del punto 1). Esto permitía al vehículo que se encontraba sobre el reductor, poder avistar un vehículo a unos 25m (veinticinco metros), que venía circulando por calle Salta.

El perito establece que la velocidad máxima permitida en la zona es de 40 Km/h para calles, coincidiendo con la máxima velocidad que puede desarrollar el tractor involucrado, según su ficha técnica.

Además, considera que al pasar sobre un lomo de burro, la velocidad debe reducirse a menos de 20 Km/hr para evitar daños en la suspensión de los vehículos. Evalúa también el diámetro de las ruedas de la motocicleta y la altura estándar de un lomo de burro para calcular la velocidad segura de paso.

El perito destaca que el análisis individual de la motocicleta y el tractor revelan que, en el momento del impacto, ambos vehículos habrían tenido un tiempo estimado para reaccionar y evitar la colisión. Cuestiona la decisión del conductor de la motocicleta de realizar una maniobra hacia la izquierda en lugar de hacia la derecha, considerando la presencia del tractor.

Además, se discute si la situación fue sorpresiva para el conductor de la motocicleta, lo que habría afectado su tiempo de reacción. El perito menciona que se calcula la distancia de frenado de la motocicleta y se concluye que habría tenido espacio suficiente para detenerse completamente antes del impacto.

Analiza también la secuencia del accidente y determina que la motocicleta fue el vehículo embistente, impactando contra el tercer acoplado del tractor. En las conclusiones, el perito menciona que de haberse planteado las situaciones de máxima velocidad del tractor (40 Km/h), con su rastra cañera, en el momento de circular por calle Salta y acceder a Av. 24 de septiembre. Y a su vez, la motocicleta hubiese circulado a la velocidad limitante que impone el reductor tipo “lomo de burro” (15 Km/hr), hubiese sido evitable el accidente, habiendo tenido la posibilidad el Sr. John Toledo de frenar y desarrollar maniobras para evitar la colisión.

La afirmación se basa en análisis temporo-espacial exclusivamente, sin tener en cuenta las situaciones de que el Sr. John Toledo habría tenido prioridad de paso, por estar ubicado a la derecha de circulación. Situación que lo favorecería. Pero a su vez, su circulación de Este a Oeste, por el carril izquierdo de la avenida con doble mano, le sería desfavorable.

Al igual que en el informe de la pericia de la causa penal, considera que no es posible establecer la velocidad de circulación de ambos vehículos, dado que se carece de elementos objetivos que permitan su cálculo fisicomatemático. Más aún con el tiempo transcurrido desde el accidente.

Por la situación de ubicación definitiva de la moto y el cadáver, desplazados hacia la izquierda de la Av. 24 de septiembre, y hacia la calle Salta, es muy probable que haya estado circulando a mucho mayor velocidad que 20 Km/hr, que imponía el reductor “lomo de burro”, y el impacto de las ruedas de la moto con dicho obstáculo, haya elevado dicho vehículo y generado una trayectoria descontrolada de la motocicleta Honda CG125, separada de la carpeta asfáltica y por ende, con incapacidades de maniobrabilidad y frenado.

Indica que es evidente que el Sr. John Toledo no tenía colocado un casco de seguridad, que le hubiese prevenido su muerte, al impactar con el acoplado de la rastra cañera. El impacto se ha localizado sobre el sector derecho de la motocicleta, por el tipo de marcas en su tanque de combustible, y los sentidos de las torceduras de las partes frontales de la misma.

Sin más pruebas aportadas, tras analizar exhaustivamente las pericias presentadas por los expertos en el caso del accidente entre la motocicleta Honda CG125 y el tractor John Deere 4420 con cuatro carros cañeros Java, se puede llegar a una conclusión sobre la forma en que se produjo el evento.

En primer lugar, el análisis del licenciado en Criminalística José Omar Zafe revela que la colisión ocurrió en una intersección entre la motocicleta y el tractor. Según las constancias del expediente, el conductor de la motocicleta transitaba por la calle 24 de Septiembre en dirección Este a Oeste, mientras que el tractor, con sus carros cañeros, circulaba por la calle Salta en dirección Sur a Norte. El informe indica que el tractor inició un giro a la izquierda para tomar la calle 24 de Septiembre hacia el Oeste sin percatarse de la presencia de la motocicleta que se aproximaba desde su derecha. El perito destaca que el tractor invadió el carril de circulación de la motocicleta al realizar el giro a la izquierda, incumpliendo así la prioridad de paso que le correspondía a esta última. Además, la maniobra del tractor debió realizarse con mayor precaución, especialmente considerando la longitud de la formación de carros que arrastraba, y solo después de cerciorarse de que podía hacerlo sin representar un riesgo para los demás usuarios de la vía pública.

Por otro lado, el ingeniero Daniel Eduardo Coria Esquenoni aporta su perspectiva en la pericia accidentológica. Destaca que la calle 24 de Septiembre es una arteria principal con un considerable

flujo vehicular, mientras que la calle Salta es una vía transversal con bajo flujo vehicular. Indica que la velocidad máxima permitida en la zona es de 40 Km/h para calles, coincidiendo con la máxima velocidad que puede desarrollar el tractor involucrado, según su ficha técnica.

El perito Coria también menciona la existencia de un reductor de velocidad tipo "lomo de burro" en la intersección, indicando que al pasar sobre este tipo de obstáculo, la velocidad debe reducirse a menos de 20 Km/h para evitar daños en la suspensión de los vehículos. Además, plantea la hipótesis de que el lomo de burro y la velocidad podrían haber desestabilizado al conductor de la motocicleta, lo que habría contribuido al accidente.

En base a estas pericias, podemos concluir que ambos conductores influyeron en un 50% en la producción del evento. El conductor de la motocicleta parece haber conducido a una velocidad que excedía los límites seguros, lo que, combinado con la presencia del lomo de burro, podría haber contribuido a una pérdida de control, como lo estableció el ingeniero. Además, la posible decisión de realizar una maniobra de esquivar hacia la izquierda en lugar de hacia la derecha plantea interrogantes sobre la adecuación de sus acciones en ese momento.

Por otro lado, el conductor del tractor también tiene responsabilidad en el evento. Al no percatarse de la presencia de la motocicleta y al realizar un giro a la izquierda sin la debida precaución, incumplió la prioridad de paso que correspondía a la motocicleta y creó un riesgo para los demás usuarios de la vía pública al transitar con un vehículo de gran tamaño y peligrosidad.

En conclusión, con un actuar prudente por parte de ambos conductores, el accidente podría haber sido evitado. El exceso de velocidad y la posible desestabilización del conductor de la motocicleta, junto con la falta de precaución y la infracción de la prioridad de paso por parte del conductor del tractor, son factores que contribuyeron por igual a la producción del evento.

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto, quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas..." (Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed. LL, Bs. As. 1965).

El siniestro analizado fue producto de la colisión entre un tractor con cuatro carros y una motocicleta. Atento a que en el evento dañoso intervinieron cosas riesgosas, corresponde encuadrar el caso en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial que establece que "toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas..." el que además establece que el factor de atribución es objetivo.

Ahora bien, para la procedencia de la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa, al actor le compete demostrar la existencia del daño y la interferencia de ese daño con la cosa riesgosa, que se encuentra debidamente acreditado.

Asimismo cabe señalar que la ruptura de la relación de causalidad, se produce con la demostración de una "causal ajena", en virtud del art. 1722 del CCCN. En el régimen de la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, dicha ruptura funciona como eximente de la responsabilidad; en la causa del daño, para que esto ocurra, deben interferir elementos extraños, para dicha exclusión, como sería la conducta de la víctima, de un tercero o un caso fortuito. En el presente, como ya se analizó, se acreditó la incidencia de un 50% del actuar de la víctima, por lo que los demandados deberán responder en un 50%.

Por último, con respecto a la falta de casco del joven Toledo entiendo que si bien montar una motocicleta sin casco es un acto de total imprudencia, ello no ha tenido incidencia en la mecánica del accidente. No obstante ello, dado que la muerte, conforme luego lo analizaré, se produjo por una enorme lesión en la cabeza, entiendo que si el mismo hubiese llevado un casco protector, hubiese tenido un 10% de probabilidades de modificar la consecuencia. Lo mismo cabe predicar respecto del joven Juárez, quien también sufrió lesiones en esa zona y no llevaba puesto casco protector. Por ello, en caso de otorgarse indemnización, la misma deberá ser reducida en un 10%.

IV.- Determinación y cuantificación del daño.

El art. 1716 CCCN expresa que "la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".

El CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales. El art. 1737 establece que: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva."

El art. 1740 dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Constitución Nacional) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por la parte actora que se describen a continuación:

Daño Patrimonial:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaré los rubros que en concepto de daño patrimonial reclaman los actores por el siniestro de fecha 26/08/2012.

Rubros solicitados por los Sres. Juana Pérez y Juan Alberto Toledo por el fallecimiento John Alberto Toledo.

a.- Daño emergente: Reclaman por este rubro los gastos de funeral por la suma de \$10.000.

Tras haberse confirmado el deceso de John Alberto Toledo, y aunque no se haya presentado evidencia concreta del pago por parte de los interesados, considero que los gastos fúnebres debieron ser necesariamente llevados a cabo. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la pretensión por el monto reclamado de **\$10.000** que luce razonable, que será otorgado a ambos progenitores en partes iguales.

b.- Pérdida de chance:

Alegan que al momento del deceso John Alberto tenía 21 años de edad. Su padre es trabajador de la firma S.A. SER Ingenio Ñuñorco y su madre empleada de la Municipalidad de Monteros. El contexto familiar en que John Alberto desarrollaba su vida, bien cabe ubicarlo como de clase media, en el que, si bien la disponibilidad de los recursos no permitían la abundancia ni el dispendio, no es menos cierto que los medios a su alcance permitieron a los progenitores, brindarles condiciones dignas de existencia material y a John el acceso a sus estudios. A la par, siempre desveló a sus padres el dotar a la descendencia de los mejores valores de honestidad y perseverancia en orden a perfilar los mejores valores de la convivencia pública y privada para hacer de sus hijos personas de bien.

Que cuando falleció John Alberto, tenía estudios secundarios cumplidos como técnico y se encontraba cursando el primer año de la carrera de Ingeniería en Sistemas en la Universidad Nacional Tecnológica. Oportunamente se deberá librar oficio a dicha casa de estudios a fin de que remita constancia de alumno de la misma y la ENET N° 1 de la ciudad de Monteros a idénticos fines.

Asimismo, al tiempo del fallecimiento John Alberto había tenido ingreso al mercado laboral mediante los planes de entrenamiento para el trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación, otorgado por la Oficina de Trabajo de la Municipalidad de Monteros, con una percepción mensual de pesos mil doscientos (\$1200). Obviamente, que su ingreso luego al mercado laborativo le iba a permitir la obtención de ingresos propios.

Que la desaparición de su hijo comportó para ellos la frustración de una legítima expectativa de disposición de medios económicos actuales y futuros. A estar a los conceptos de solidaridad familiar y esfuerzo compartido que la familia Toledo-Pérez había inculcado a su descendencia, por lo atento resulta prudente prever que inmediatamente de obtenida su graduación y con los recursos devengados de su actividad profesional, John Alberto habría colaborado con sus padres en el sostenimiento de estos y de su grupo familiar.

A la par, la previsión de su eventual matrimonio futuro tampoco habría alejado la posibilidad cierta que él hubiera dado continuidad a la colaboración económicas a brindar a sus padres, mucho más, en las instancias finales de la vida en la que las máximas elementales de la experiencia común, son conducentes a la idea de afianzar la ayuda solidaria de los hijos respecto de los padres.

Los daños que reclaman ponderan un ingreso mensual promedio de \$1200 que es lo que percibía John Alberto Toledo al momento de su fallecimiento. La edad de su padre es de 60 años y su madre de 47 años y la expectativa de vida de ambos que en las condiciones actuales de desarrollo económico/social y científico/técnico, se extiende hasta los 75 años. La edad de John Alberto al momento de su deceso (21 años), su eventual matrimonio a los 30 años, la disminución de su ayuda luego de las nupcias y el aumento de las mismas en los años de la vejez de sus padres.

Indican que de todo ello surge un importe que estiman en la suma de \$432.000 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

No hay dudas de que la madre y el padre de la víctima, a raíz del siniestro, han perdido una chance, por lo que debe reconocerse su derecho a exigir reparación. Con la pérdida de la vida de su hijo, se ha visto frustrada la posibilidad de una expectativa de asistencia, tanto económica como espiritual, un apoyo integral en su vida. No se puede negar que hubieran podido contar con una fuente de auxilio no sólo alimentario sino también de apoyo espiritual y moral.

De este modo, procederé a realizar el cálculo indemnizatorio que corresponde aplicar en este caso para el rubro de pérdida de chance para cada uno de ellos por separado, teniendo en cuenta la edad

de los mismos. El cálculo de los años se realizó desde la fecha del accidente hasta la fecha en que los padres cumplirían los 76 años como expectativa de vida. Por otra parte, se estima que el causante les prestaría asistencia en un 10% a cada uno.

Juana Pérez: A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos periodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte de la víctima (26/08/2012) a la fecha del cálculo de esta sentencia (22/04/2024), en el que han transcurrido 11,496 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de cálculo de la presente sentencia hasta la fecha en que la madre de la víctima cumpliría 76 años (03/11/1965, conforme fs. 250 causa penal), lo que representa 17,29 periodos. En el primer período el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (11,496) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (10%) y se obtiene la suma de \$3.030.776,55, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha del cálculo de esta sentencia lo que arroja la suma total de \$5.818.094,55 (\$3.030.776,55 + \$2.787.318,00) y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo período, se aplica la fórmula ya mencionada, lo que da por resultado un total de \$3.245.318,91, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha del cálculo esta sentencia y hasta su efectivo pago.

El total del rubro nos arroja la suma de \$9.063.413,46.

Juan Alberto Toledo: A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos periodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte de la víctima (26/08/2012) a la fecha del cálculo de esta sentencia (22/04/2024), en el que han transcurrido 11,496 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de cálculo de la presente sentencia hasta la fecha en que el padre de la víctima cumpliría 76 años (20/11/2023, conforme fs. 251 causa penal), lo que representa 6,48 periodos. En el primer período el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (11,496) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (10%) y se obtiene la suma de \$3.030.776,55, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha del cálculo de esta sentencia lo que arroja la suma total de \$5.818.094,55 (\$3.030.776,55 + \$2.787.318,00) y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo período, se aplica la fórmula ya mencionada, lo que da por resultado un total de \$1.480.171,91, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha del cálculo esta sentencia y hasta su efectivo pago.

El total del rubro nos arroja la suma de \$7.298.266,46.

Daño extrapatrimonial

Con respecto al daño moral reclamado por los padres del joven Toeldo, probada la muerte de éste, es razonable inferir que haya producido un cambio disvalioso en sus espíritus, por lo que estimo que es procedente lo reclamado por este concepto.

En el caso en examen, para establecer el monto indemnizatorio tengo en cuenta: a) la edad de la víctima (21 años); b) el vínculo entre los actores y la víctima; c) que se verán privados en forma definitiva de su afecto; d) las circunstancias fatales que provocaron el deceso al haber encontrado la muerte en forma trágica.

Tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en sostener que la fijación de las sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, dependen del arbitrio judicial, que debe efectuarse evaluando las peculiaridades del caso en su contingencia y particularidad. En cuanto a este rubro indemnizatorio, teniendo en cuenta que en el mismo, la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es equivalente a éste, ponderando las afecciones íntimas de los damnificados, entiendo debe prosperar por las sumas reclamadas de **\$200.000** para cada progenitor.

Respecto al daño psicológico solicitado, la jurisprudencia tiene dicho que no integra un tercer genero de daño ni una categoría de perjuicio autónomo, puesto que en la medida en que supone una afectación de tipo patrimonial integra dicho perjuicio y si afecta la esfera extra patrimonial, integra el daño moral. Por lo tanto este ítem, al no haberse probado efectivamente una afectación de tipo patrimonial, se encuentra contemplado en el daño moral ya tratado.

Rubros solicitados por Daniel Hugo Juárez por lesiones:

a.- Daño emergente, de atención médica, farmacéuticos y traslados: este rubro está constituido por el daño efectivamente sufrido, en este caso en particular, los gastos de atención médica, insumos y medicamentos, curaciones, honorarios médicos, consultas, sesiones de rehabilitación, traslados, etc.

Indica que para determinar el monto se ofrece como prueba la documental acompañada entre las que se cuentan facturas de pago de medicamentos, sesiones de rehabilitación, gastos de traslado, etc. Los que acreditan solo parte de los gastos que debió afrontar Juárez.

También ofrece las historias clínicas y/o fichas médicas de las que surgen las lesiones sufridas y obviamente el tiempo de recuperación y/o rehabilitación que hasta la fecha continúan.

Debido a la imposibilidad de acreditar todo lo gastado, reclama en este concepto la suma de \$5000.

Debo destacar que de las constancias de autos principales, de los cuadernos de prueba y de la causa penal no existen suficientes pruebas acerca de las lesiones padecidas por el Sr. Juárez.

En la causa penal, fs. 01, el personal policial indica que el Sr. Juárez estaba presente en el hecho y mencionan el sufrimientos de TEC y politraumatismos. Indican que fue llevado al Hospital Padilla (este remite ingresos a fs. 143 pero no registra al Sr. Juárez). A fs. 76 el propio actor indica, en su declaración como víctima, que sufrió una herida cortante en la cabeza y le hicieron 18 puntos. Sin embargo no hay constancias de ello.

A pesar de la falta de pruebas concluyentes sobre las lesiones sufridas por el Sr. Juárez, es innegable que enfrentó un evento traumático que potencialmente pudo haber ocasionado daños físicos significativos.

Su presencia en el lugar del accidente y los testimonios policiales mencionando traumatismos craneales y politraumatismos sugieren la posibilidad de lesiones. Aunque no haya registros médicos directos que respalden estas afirmaciones, es crucial considerar el contexto del incidente: una caída de motocicleta en la que lamentablemente su amigo perdió la vida.

Por ende, se presume razonablemente que el Sr. Juárez pudo haber sufrido lesiones que, aunque no estén debidamente documentadas, requerirían atención médica para su recuperación. Su declaración como víctima, donde menciona una herida cortante en la cabeza, aunque no respaldada por evidencia médica, sugiere la veracidad de su testimonio sobre las secuelas físicas del accidente.

En este sentido, la necesidad de atención médica y tratamiento para potenciales lesiones resulta justificada y procedente, dada la gravedad del evento y su impacto en la salud y el bienestar del Sr. Juárez. Aunque la evidencia pueda ser limitada, la naturaleza del accidente y las circunstancias en las que ocurrió hacen plausible la presunción de que sufrió lesiones que requirieron atención médica.

Por lo tanto, este rubro debe prosperar por la suma de \$5.000.

b.- Indemnización por incapacidad física sobreviniente, pérdida de chance laboral: este rubro está constituido por la diferencia existente en el caso de no haberse producido el siniestro. Que como consecuencia inmediata del infortunio sufrió una gravísima lesión en su cabeza y que le acarrea una disminución en la calidad de vida y en las posibilidades laborales en el futuro.

De la documentación médica obrante en la causa penal, por la gravedad de la lesión sufrida se puede estimar una incapacidad parcial y permanente del 60%. Asimismo y atento a la gravedad de la lesión sufrida por la víctima, a la fecha no se puede precisar aun secuelas definitivas, la estimación de incapacidad surge provisoria y surtirá oportunamente de la respectiva pericia forense.

Pide se tenga en cuenta la pérdida de chance laboral para el futuro toda vez que una lesión de las características que sufrió Juárez y sus secuelas, difícilmente pueda ser pasada por alto en la decisión del empleador ya que este accidente le genera la potencialidad de una discapacidad laborativa por eventuales problemas de salud.

Actualmente no puede desempeñar ninguna actividad laboral debiendo soportar fuertes cefaleas y dolores en la zona lesionada, lo que le proyecta una discapacidad laborativa que lo acompañará por el resto de su vida.

Pide por este concepto la suma de \$300.000.

Atento a lo ya manifestado al tratar el rubro daño emergente y la total orfandad probatoria, este rubro no puede prosperar.

Daño extrapatrimonial

Con respecto al daño moral reclamado por el actor, atento al evento traumático sufrido y las razonables lesiones producidas, es razonable inferir que ha producido algún cambio disvalioso en su espíritu, por lo que estimo que es procedente lo reclamado por este concepto.

En el caso en examen, para establecer el monto indemnizatorio tengo en cuenta: la edad de la víctima al momento del hecho (18 años), los traumatismos sufridos y sobre todo el hecho de que en el accidente perdió la vida su amigo.

Tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en sostener que la fijación de las sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, dependen del arbitrio judicial, que debe efectuarse evaluando las peculiaridades del caso en su contingencia y particularidad. En cuanto a este rubro indemnizatorio, teniendo en cuenta que en el mismo, la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es equivalente a éste, ponderando las afecciones

íntimas del damnificado, entiendo que debe prosperar por el monto de **\$100.000**.

V.- Responsables del hecho dañoso

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario establecer quiénes debe responder por el hecho dañoso:

En un 40%:

a.- Ángel Daniel Navarro DNI N° 30.589.596, en su carácter de conductor del vehículo coproductor del daño.

b.- Carlos Adolfo Mena DNI N° 13.573.011, en su carácter de propietario del vehículo coproductor del daño.

c.- Copan Cooperativa de Seguros Ltda.: La aseguradora niega la cobertura del siniestro argumentando que el vehículo implicado en el accidente, un tractor y cuatro acoplados, excedía las dimensiones permitidas por la normativa provincial, por lo tanto, no estaba cubierto según la cláusula de exclusión de la póliza de seguro. Presentaron pruebas de su pronunciamiento sobre los derechos del asegurado y recibieron una respuesta del asegurado. Argumentan que la cláusula de exclusión de cobertura establecida en la póliza está respaldada por la Ley Nacional de Tránsito y la Resolución específica de la Dirección General de Transporte. Citan jurisprudencia que respalda su posición y argumentan que la omisión de pronunciarse sobre riesgos no cubiertos no afecta el contrato de seguro. Afirman que el contrato de seguro no es una estipulación a favor de terceros y que las partes contratantes son las únicas legitimadas para cuestionar la cláusula del contrato. Concluyen que el asegurado no puede exigir indemnización por incumplir las condiciones del contrato, y el tercero no puede reclamar una cobertura que no está asegurada.

La argumentación de la aseguradora, siguiendo el enfoque de Stiglitz, se centra en la idea de una caducidad del seguro. Tanto las caducidades anteriores como las posteriores al siniestro comparten el requisito de ser invocadas por la aseguradora dentro del plazo establecido en el artículo 56 de la Ley de Seguros, como parte de una respuesta adversa a los derechos del asegurado. Esto implica que la aseguradora debe presentar estas defensas al contestar la demanda, ya sea presentada por el tercero perjudicado o por el asegurado, preservando así el principio de congruencia.

Es importante destacar que solo las defensas anteriores al siniestro son válidas contra el tercero perjudicado, aunque es recomendable que las caducidades posteriores sean también invocadas contra el asegurado, al menos como una reserva para futuras acciones legales, con el fin de evitar que el silencio de la aseguradora sea interpretado como una renuncia tácita en juicios posteriores.

El régimen de las caducidades convencionales establece que la aseguradora, que tiene la carga de la prueba, debe demostrar tres aspectos fundamentales: la culpa o negligencia del asegurado en el incumplimiento de la carga, la existencia de un perjuicio y la relación causal entre la falta de cumplimiento y el perjuicio. La falta de "automaticidad" en las caducidades convencionales implica que la aseguradora debe probar tanto los elementos subjetivos como objetivos de la caducidad que alega, debido a las consecuencias significativas que tiene y porque su aplicación mecánica podría resultar en un enriquecimiento injusto a expensas del asegurado.

En el caso presente, la aseguradora no logró demostrar que el hecho de que el demandado estuviera conduciendo cuatro carros tuviera una relación causal con el siniestro, especialmente dado que el impacto ocurrió en el tercer carro. Por lo tanto, considero que la exclusión de cobertura planteada no puede prosperar por lo que la aseguradora debe responder.

VI.- Montos de condena total

Atento a lo analizado, la distribución de responsabilidad atribuida (50% para los demandados) y la falta de casco protector de las víctimas (disminuye un 10% la condena en daños) los montos por los que progresa la presente demanda para cada uno de los actores son los siguientes:

- **Juana Pérez:** Daño emergente: **\$2.000**; pérdida de chance **\$3.625.365,38**; daño moral: **\$80.000**: Total indemnizatorio: **\$3.707.365,38**.
- **Juan Alberto Toledo:** Daño emergente: **\$2000**; pérdida de chance **\$2.919.306,58**; daño moral: **\$80.000** : Total indemnizatorio: **\$3.001.306,58**.
- **Daniel Hugo Juárez:** Daño emergente: **\$2.000**; daño moral: **\$40.000**. Total indemnizatorio: **\$42.000.-**

VII.- Actualización

Los rubros declarados procedentes como daño moral deberán ser actualizados desde la fecha del accidente (26/08/2012) y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

El rubro pérdida de chance (que se encuentra determinado en su totalidad hasta el día 22/04/2024), deberá ser actualizado desde el 22/04/2024 y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

VIII.- Plus petición inexcusable

Con respecto a la pluspetición planteada por la citada en garantía, se advierte que la misma debe ser rechazada atento lo dispuesto por el art. 110 segundo párrafo del CPCCT.

IX.- Costas

Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen, atento al resultado arribado, en un 60% a los actores y en un 40% a los demandados (art. 61 CPCCT).

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios instaurada por **Juan Alberto Toledo** DNI N° 11.620.661, **Juana Pérez** DNI N° 17.136/844 y **Daniel Hugo Juárez**, DNI N° 37.527.818 en contra de **Ángel Daniel Navarro** DNI N° 30.589.596, **Carlos Adolfo Mena** DNI N° 13.573.011 y **Copán Cooperativa de Seguros Ltda.**

II.- NO HACER LUGAR al planteo de declinación de cobertura efectuado por la aseguradora, con costas a su cargo.

III.- Por lo considerado, y de acuerdo a la distribución de responsabilidad tratada, condeno a los demandados a abonar, en forma indistinta o *in totum* a **Juan Alberto Toledo** la suma de **\$3.001.306,58**, a **Juana Pérez** la suma de **\$3.707.365,38** y a **Daniel Hugo Juárez** la suma de **\$42.000** con más la actualización referida en el punto VII. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive, haciéndole saber a las partes que vencido el término fijado para el cumplimiento, esta resolución tendrá los efectos de la sentencia de remate (conforme a lo dispuesto en el art. 601 del nuevo CPCCT).

IV.- COSTAS se imponen en un 60% a los actores y en un 40% a los demandados, por lo considerado.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 24/04/2024

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.